



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 310-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 310-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : [REDACTED]
ENTIDAD PRESTADORA : GYM FERROVIAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° R-CAT-015793-2016-SAC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 09 de diciembre de 2016

SUMILLA: Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] (en adelante, el señor [REDACTED] o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° R-CAT-015793-2016-SAC emitida por GYM FERROVIAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El señor [REDACTED] interpuso reclamo ante GYM manifestando que con fecha 30 de junio de 2016 procedió a realizar la compra y recarga de una tarjeta en la máquina de recarga electrónica ingresando el importe total de S/ 15.00 (Quince y 00/100 Soles), sin embargo la máquina de recarga no expidió el voucher ni la tarjeta solicitando la devolución del monto ingresado.
- 2.- Mediante carta N° R-CAT-015793-2016-SAC notificada con fecha 17 de octubre de 2016, GYM declaró infundado el reclamo argumentando que realizadas las verificaciones en el sistema, así como a través de los videos grabados, solo se evidencia la existencia de una anulación por el importe ingresado de S/5.00 soles, el mismo que figura como importe devuelto más no por el monto de S/15.00 como detalla el usuario en su reclamo.
- 3.- El 17 octubre de 2016, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° R-CAT-015793-2016-SAC, argumentado que en ningún momento le fueron devueltos los S/5.00 soles que alega GYM, y que el monto total ingresado a la máquina de recarga fue de S/15.00 soles. Agregó que al ver que la maquina no le entregaba la tarjeta se dirigió al personal encargado de la estación para informarles de lo sucedido.
- 4.- Mediante Carta N° GYMF-2016-0690, GYM FERROVIAS S.A elevó el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN (en adelante, el TSC).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Órgano Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte en Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 310-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 5.- Mediante Carta N° GYMF-2016-0726 de fecha 25 de noviembre de 2016, GYM puso en conocimiento del TSC, el documento denominado Desistimiento de Procedimiento suscrito por el señor [REDACTED] con fecha 15 de noviembre de 2016; mediante el cual declara desistirse de la apelación presentada contra la empresa GYM el 17 de octubre de 2016.
- 6.- Ahora bien, de acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 7.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
- 8.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de GYM contenida en la carta N° R-CAT-015793-2016-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del señor [REDACTED] del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVIAS S.A. contenida en la Carta N° R-CAT-

¹ **LPAG**

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² **LPAG**

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 310-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

015793-2016-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión adoptada en dicha carta, agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] y a GYM FERROVIAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN